



Recurso nº 1107/2024

Resolución nº 1292/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de octubre de 2024.

VISTA la reclamación interpuesta por D. R.M.A. en representación de COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES, S.L.U. (COMSA Industrial, en lo sucesivo COMSA o la recurrente), contra el Acta de la Mesa para el Contrato de *“Renovación del CECOM del ACC de Madrid-Torrejón y licenciamiento de uso en ciclo de vida útil”*, expediente DNA 20/2024, licitado por ENAIRE, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 22 de mayo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación que nos ocupa, por el cual se licita el contrato de suministros de 8 años de duración (y dos posibles prórrogas de tres años) y valor estimado 3.073.654,07 €, en el que se aplican criterios objetivos relativos al precio (40 puntos) y subjetivos (calidad, 60 puntos).

En fecha 15 de mayo de 2024 se produjo análoga publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La licitación se encuentra sujeta a lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales

Segundo. Seguida la licitación por sus trámites, se presentaron a la licitación tres mercantiles (AMPER SISTEMAS, S.A., SIADDE SOLUCIONES, S.A. y DEIMOS SPACE, S.L.U.) pero no la recurrente.

La licitadora no se presentó a licitación.



Tercero. En fecha 8 de agosto el recurrente ha presentado la reclamación que nos ocupa contra el Acta de Empresas Presentadas de fecha 15 de julio de 2024 y publicada el día 23 del mismo mes y año.

Cuestiona la recurrente que tras varias ampliaciones del plazo de presentación de ofertas y anunciarse uno ulterior, este no se produce, de forma que no pudo presentar finalmente oferta.

La recurrente invoca que a su consulta, efectuada en 11 de julio, se expresó que *“en breve saldrá publicada una ampliación de plazo”* que, sin embargo, no se ha publicado nunca.

Cuarto. El órgano de contratación, ha remitido, junto con el expediente, informe invocando que la reclamación debe ser inadmitida por no tener un objeto impugnabile de conformidad con la legislación aplicable. Así, entiende que la reclamación “se interpone frente al Acta de Empresas Presentadas, de fecha 15 de Julio y publicada por Enaire con fecha 23 de julio de 2024, en el expediente DNA 20/24, al considerar se trata de un acto de la Mesa de Contratación por el que se produce indefensión a los derechos o intereses legítimos, en virtud de lo contenido en el artículo 119.2.b del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero”.

Quinto. En fecha 13 de agosto de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesta la reclamación, la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 21 de agosto de 2024 denegando la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) así como de conformidad con la remisión que contiene el art. 120 RD-Ley 3/2020 de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLCSSE).



Segundo. La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo señalado en el artículo 121.1 b) del RDL 3/2020.

Tercero. La reclamación se ha interpuesto por entidad que no ha presentado oferta en la presente licitación, en la confianza de que el plazo para hacerlo sería nuevamente ampliado, con base en una contestación publicada y tras anteriores y sucesivas ampliaciones del plazo para presentar oferta.

El acto recurrido no son los Pliegos de la licitación, por lo cual no resulta de aplicación la doctrina de este Tribunal que cita el órgano de contratación en su informe, para negar legitimación al recurrente.

La legitimación de un operador económico para interponer reclamación ha de analizarse a la luz de lo establecido en los artículos 121 del RDL y 48 de la LCSP, al cual el primero remite.

Partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta muy especialmente cual es el acto recurrido, que es literalmente el acta de la mesa por el cual se declaran las empresas presentadas a la licitación, cuya anulación se solicita, debemos negar legitimación a la empresa recurrente, pues su anulación en ningún modo le reportaría un beneficio directo o indirecto.

En efecto, la recurrente no ha participado en la licitación, presentando oferta, basándose en la expectativa generada por un lacónico mensaje publicado en PCSP. Su escrito evidencia un claro interés en participar en la licitación y el motivo de que no lo haya hecho se encuentra, según afirma la recurrente, en la expectativa generada en una nueva ampliación del plazo de presentación de ofertas, que finalmente no se produjo. Ese interés en participar en la licitación en modo alguno se satisface con la anulación del acto recurrido, pues si esta llegase a producirse, en modo alguno se reabriría el plazo de presentación de ofertas ni tendría por ello opción alguna de incorporarse a la licitación.

Es precisamente por todo ello que hemos de negarle legitimación para interponer la presente reclamación frente al concreto acto recurrido por falta de legitimación con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la viabilidad de la reclamación por su objeto, debemos remitirnos a lo dispuesto en el art. 119 RDLCSE, que dispone: *“1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este*



mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes.

2. Podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos:

a) Los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

a) Los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de los encargos a medios propios personificados y los contratos celebrados con empresas asociadas y conjuntas en los casos en los que estos no cumplan los requisitos legales.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o a la entidad contratante, a efectos de su



corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. Contra las actuaciones mencionadas en el apartado 2 del presente artículo como susceptibles de ser impugnados mediante la reclamación en materia de contratación no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

5. La interposición de la reclamación en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuita para los recurrentes.”

Por su parte, el art. 1 del RD Ley dispone: “1. El presente real decreto-ley, en su Libro primero, tiene como objeto la regulación del procedimiento de adjudicación de los contratos de obras, de suministro y de servicios, cuando contraten las entidades públicas y privadas a las que se refiere el artículo 5, en el ámbito de una o más actividades contenidas en los artículos 8 a 14 de este real decreto-ley, siempre que su valor estimado sea igual o superior a los siguientes umbrales:

a) 1.000.000 de euros en los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo I.

b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos.

c) 5.350.000 de euros en los contratos de obras.”

Atendido lo anterior, la reclamación se dirige contra una actuación en el marco de la licitación de un contrato susceptible de recurso.

Dicho lo cual, la actuación objeto de reclamación no es susceptible de serlo, pues el acto de la mesa de declaración de empresas presentadas no es un acto de trámite cualificado, pues ni pone fin directa o indirectamente al procedimiento ni genera indefensión ni perjuicios irreparables a la recurrente, dado que no ha presentado oferta, el procedimiento ni siquiera ha llegado a iniciarse para ella.

No nos hallamos, ante el supuesto de que el recurrente haya presentado oferta y ésta haya sido inadmitida por extemporánea, en cuyo caso el acto sí sería susceptible de recurso sino que el recurrente no ha participado en la licitación, a diferencia de otras empresas que en idénticas circunstancias sí lo han hecho.



Bien es verdad que la lacónica decisión de ampliación del plazo de presentación de ofertas ha podido dar lugar a la creencia de la recurrente de que el plazo sería nuevamente ampliado pero ello no da a los administrados disponibilidad sobre tal plazo ni en particular permite abrir la reclamación frente a una decisión no susceptible de serlo, como la que nos ocupa.

Atendido lo anterior, procede inadmitir la reclamación con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. R.M.A. en representación de COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES, S.L.U. (COMSA Industrial, en lo sucesivo COMSA o la recurrente), contra el Acta de la Mesa para el Contrato de *“Renovación del CECOM del ACC de Madrid-Torrejón y licenciamiento de uso en ciclo de vida útil”*, expediente DNA 20/2024, licitado por ENAIRE

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES